

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 709 del 19 de junio de 2022 notificado por estados No. 093 del 21 de junio de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda Verbal de Pertenencia de Mínima cuantía adelantado por **JOSE ADOLFO FERNÁNDEZ RIVERA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIO HERNAN LOSADA RUIZ, RODRIGO GUEVARA BEDOYA Y MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** presentado por la apoderada judicial del demandante. Sírvase proveer.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0752
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00191-00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	JOSE ADOLFO FERNÁNDEZ RIVERA, con C.C. 16.634.20
Apoderada	Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOU con T.P. 35.134 nurelvaguerrero@hotmail.com
Demandado	MARIO HERNAN LOSADA RUIZ, RODRIGO GUEVARA BEDOYA Y MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto No. 709 del 17 de junio de 2022 notificado por estados No. 093 del 21 de junio de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda Verbal de Pertenencia de Mínima cuantía adelantado por **JOSE ADOLFO FERNÁNDEZ RIVERA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MARIO HERNAN LOSADA RUIZ, RODRIGO GUEVARA BEDOYA Y MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** presentada por la apoderada judicial del demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que en su calidad de apoderada de la parte actora, presenta RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, respecto al Auto Inadmisorio de la Demanda respecto a lo expresado en el numeral 1, toda vez que señala que para un proceso de Pertenencia, no es motivo de causal de Inadmisión que en el predio objeto de prescripción en el certificado de tradición No. 378 – 106947 en la anotación 07 del folio en mención, figure vigente la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda, cuando este proceso no se continuo con su trámite y por el contrario se volvió a interponer por Reparto, por ende la medida cautelar deber ser levantada por su Despacho y no debe impedir el trámite de esta nueva demanda presentada.

Acredito el envío de la solicitud de levantamiento de la Medida Cautelar junto con este memorial de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal, no se corrió traslado del mismo, como quiera que no se encuentra trabada la litis razón por la cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, frente a los argumentos dados por la recurrente se torna necesario de forma primigenia precisar que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, dado que la medida legislativa no se debe mirar de forma aislada, sino dentro del contexto de la reforma legal introducida al Código General del Proceso. No permitir la interposición del recurso facilita otorgar mayor celeridad en el proceso, por lo que resulta idónea o adecuada la adopción de la norma al fin constitucional, pues potencializa el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, al evitar dilaciones prolongadas y la resolución a las partes sobre sus derechos.

Garantizar una adecuada administración de justicia también implica una correspondencia con el principio de celeridad que, aunque corresponda solo a uno de los elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, permite que las decisiones que se adopten también puedan ser eficaces, en cuanto contengan una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos.

De otro lado dicho auto no es apelable por la misma situación expuesta sumado a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia en razón a la cuantía.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 709 del 17 de junio de 2022 notificado por estados No. 093 del 21 de junio de 2022 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a0312111b2e00fc348a4245f1f3b8fb98367d3874c4fed30746186b8a90aa**

Documento generado en 24/06/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>